



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N°42088-2021.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 682 -2021-ANA-AAA-CF

Huaral, 14 SEP. 2021

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 14.03.2021, presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL con RUC N° 20509902730, a través de su alcalde el señor ELIAS ALCALA ROSAS, señalando domicilio en el Jr. 28 de Julio N°335-Casco Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima con correo electrónico eliasalcalatosa@gmail.com, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°375-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA del 10.07.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que así también el numeral 218.2 del artículo 218° establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece con relación a la acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente: numeral **81.1** La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: **a.** Resolución de aprobación de disponibilidad hídrica; u **b.** Opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA); numeral **81.2.** La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, (...);

Que, el artículo 82° numeral **82.1** del citado Reglamento señala que la Resolución de aprobación de disponibilidad hídrica, la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N°42088-2021.

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por don VICTOR MANUEL MORON MURRIETA, contra la Resolución Directoral N°1216-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA del 17.12.2020, donde se resolvió DESESTIMAR la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial proveniente del río Pativilca, con fines de uso agrario, para el predio denominado "El Mirador", de un área de 8,98 ha, ubicado en el sector Huayto, jurisdicción del distrito de Pativilca, provincia Barranca y departamento de Lima; se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a: que, su solicitud inicial de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial proveniente del río Pativilca, con fines de uso agrario, para el predio denominado "El Mirador", ubicado en el sector Huayto, jurisdicción del distrito de Pativilca, provincia Barranca y departamento de Lima, fue rechazada como consecuencia de no haber levantado las observaciones contenidas en la Notificación N°337-2020-ANA-AAA.CF/CRH; sin embargo, al interponer el presente recurso impugnatorio y en calidad de nueva prueba adjunta el sustento técnico conteniendo el levantamiento de observaciones, a fin de que se declare fundado el presente recurso y se le otorgue la correspondiente autorización;

Que, de acuerdo al Cargo de Notificación que corre en autos, **se advierte que la Resolución que se impugna fue notificada con fecha 23.02.2021 y el escrito ha sido presentado con fecha 14.03.2021**; por lo que, el presente recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo; que así también el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, es así que el recurrente, presenta como nueva prueba el sustento técnico en función a la observación planteada en la Notificación N°337-2020-ANA-AAA.CF/CRH recepcionada con fecha 27.10.2020; por lo que conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se admitió a trámite;

Que, estando al mérito de los argumentos expuestos por la impugnante y considerando que existían elementos de carácter técnico que requerían un pronunciamiento de esa naturaleza y para mejor resolver, la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante Informe Técnico N°0126-2021-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 03.09.2021, al analizar y evaluar el sustento técnico presentado por el recurrente en calidad de nueva prueba, en función a la Notificación N°337-2020-ANA-AAA.CF/CRH recepcionada con fecha 27.10.2020; señaló lo siguiente:

(...) 1.- **La acreditación de disponibilidad hídrica se otorga en la fuente de agua, en este caso en el río Pativilca mediante la bocatoma correspondiente, razón por la cual debe indicar el punto de captación de la fuente de agua en coordenadas UTM WGS 84. El administrado indica el punto de captación en el río Pativilca (Bocatoma CD Huayto) entre las coordenadas UTM (WGS 84): 216 635 m-E y 8 819 791 m N, así**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N°42088-2021.

mismo el recurso hídrico se utilizará a través del L1 Corrales en las coordenadas UTM (WGS 84): 206 909 m-E y 8 823 110 m-N. Se da por subsanada la observación.

2.-En el ítem 2.2. Oferta hídrica (folio 19), los valores mensuales presentados no representan el volumen de oferta que existe en el valle de Pativilca. De acuerdo a la normativa vigente en materia hídrica el procedimiento de Acreditación de disponibilidad hídrica tiene como finalidad acreditar si existe el recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés de una fuente de agua natural. Al respecto, esta dependencia ya cuenta con un balance hídrico actualizado en el valle de Pativilca considerando el caudal ecológico (R.J. N° 267-2019-ANA). En virtud a ello, se dispone de cinco meses de oferta hídrica al 75% de persistencia (enero a mayo). Al respecto debe adecuar los cultivos a instalar en su proyecto de acuerdo a la disponibilidad hídrica existente o sustentar como abastecerá de agua al proyecto en los meses de déficit hídrico (junio a diciembre), de instalar frutales teniendo en cuenta que su demanda hídrica es permanente (todo el año). El administrado adecua su demanda de uso de agua del cultivo de maíz a instalar, calculando una demanda de agua de 89 564 m³ /año para un área bajo riego de 8,98 ha. Se da por subsanada la observación.

3.- En el ítem 2.3 uso y demanda de agua (folio 16), el administrado no presenta, los cálculos de la demanda de agua, no refiere los cultivos a instalar. Al respecto, deberá, presentar el cálculo de la evapotranspiración potencial (Eto), el coeficiente de cultivo (Kc) del cultivo que quiere instalar (referencia fuente de información), determinar la eficiencia de riego de acuerdo al sistema de riego a emplear, calcular el requerimiento (neto y bruto) y con los valores obtenidos anteriormente, calcular técnicamente la demanda de uso de agua para un área de 8,98 ha, en forma mensual y total anual. El administrado adecua y sustenta su demanda de uso de agua del cultivo de maíz a instalar, calculando una demanda de agua de 89 564 m³ /año para un área bajo riego de 8,98 ha. el cual se detalla en el cuadro impreso. Se da por subsanada la observación. Sic. Así también refiere que (...) 2.6 El administrado adjunta copia de los ejemplares del diario local y las constancias con la cual acredita haber realizado la colocación del aviso oficial N° 010-2021-ANA-AAA CF-ALA.B conteniendo el resumen de la solicitud Sic. Para luego concluir señalando que se debe acceder a lo solicitado; por lo que se debe aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial estacional con fines agrarios para el predio denominado "El Mirador", con un área de 8,98 hectáreas, a favor del recurrente de acuerdo a las características técnicas que ahí se describen.

Que, siendo esto así y considerando que la evaluación realizada por la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza en su Informe Técnico N°0126-2021-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 03.09.2021, el presente recurso de reconsideración resulta fundado; en consecuencia, se debe aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial estacional con fines agrarios para el predio denominado "El Mirador", con un área de 8,98 hectáreas, a favor de don VICTOR MANUEL MORON MURRIETA, de acuerdo a las características técnicas que se describen en el citado informe técnico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N°42088-2021.

Que, estando al mérito del Informe Legal N°196-2021-ANA-AAA-CF/EL/PPFG-JPA de fecha 08.09.2021, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don VICTOR MANUEL MORON MURRIETA contra la Resolución Directoral N°1216-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA del 17.12.2020; en consecuencia, se debe aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial estacional con fines agrarios para la actividad a desarrollarse en el predio denominado "El Mirador", ubicado en el sector Huayto, jurisdicción del distrito de Pativilca, provincia Barranca y departamento de Lima con un área de 8,98 hectáreas a favor de don VICTOR MANUEL MORON MURRIETA, de acuerdo a las siguientes características técnicas:



Ubicación Política				Ubicación Geográfica - puntos de captación Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S									Fuente de Agua		
				Este (m)			Norte (m)			Altitud (msnm)			Río Pativilca		
Departamento : Lima		Provincia : Barranca		Distrito : Pativilca		216 635			8 819 791			355			
Disponibilidad Hídrica para el proyecto (m³)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic		Total (m³/año)	
	8 245	20 644	25 858	22 127	12 690	—	—	—	—	—	—	—	89 564		

ARTÍCULO 2°. -Indicar que la temporalidad de la acreditación de disponibilidad hídrica es por dos (02) años, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 3°. - La presente resolución no autoriza el uso del recurso hídrico, así como no constituye derecho de uso de agua.

ARTICULO 4°. - Notifíquese la Resolución Directoral a don VICTOR MANUEL MORON MURRIETA, debiendo remitirse copia a la Administración Local de Agua Barranca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Pantalión Huachani Mayta
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

PHM/Imzv/Javier P.